

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 7 de septiembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154

Palmira, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por el señor Yonni Fernando Agon Mostacilla en contra de la señora Margarita Balanta Campo, a través de apoderado judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. Se debe dar cumplimiento al requisito previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. Se debe informar cuál fue el ultimo domicilio conyugal e indicar si el demandante lo conserva, en igual sentido se debe aclarar el domicilio actual de la señora Margarita Balanta Campo, como quiera que en poder se manifiesta que se desconoce para luego advertir que corresponde al Municipio de Candelaria y en la demanda se establece el domicilio de la citada demandada en la localidad de Santander de Quilichao, información que corresponde con la registrada en la base única de afiliados al sistema de seguridad social en salud, BDUA de la Administradora ADRES donde se indica que la señora Balanta Campo está afiliada en estado activo a la EPS S.O.S en el Municipio de Santander de Quilichao. Lo anterior para establecer si de conformidad con el artículo 28 del C. G del Proceso se radica la competencia en este Juzgado o en su defecto corresponde al Juzgado Homologo de la citada municipalidad.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, sí a bien lo tiene, so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada cuya entrega debe de estar plenamente acreditada, toda vez que de admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a DIANA MARCELA LASPRILLA ZAPATA, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.033.191 y Tarjeta Profesional No. 26571 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 141 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 8 de septiembre del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e188206fea33384c5a4fa239ab3dc6bf6fbdebefe9cce47f39695a370dfd2b

Documento generado en 07/09/2021 02:22:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>